

## RESOLUCIÓN 431-14- CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

**QUE**, El Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**QUE**, El Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

**QUE**, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* **"Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

**QUE**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Art. 67.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

**QUE**, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *"Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El*



*recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

**QUE,** La letra a) del Art. 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *"Art. 179.- Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión,"*

**QUE,** El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 5504-CONARTEL-09, de 14 de Enero de 2009 dispuso dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 04 de Febrero de 2005 con el señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación denominada "JERUSALEM FM", frecuencia 97.1 MHz, en la ciudad de Machala. El concesionario impugnó dicha resolución mediante recurso de revisión formulado el 12 de Febrero de 2009, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. Este recurso fue desestimado por el CONARTEL por medio de Resolución No. 5969-CONARTEL-09, de 15 de julio de 2009.

**QUE,** El señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, en su calidad de concesionario frecuencia 97.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO JERUSALEM", que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, propone un nuevo recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, No. 5969-CONARTEL-09, de 15 de julio de 2009.

**QUE,** Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a juzgamiento administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y televisión, que le concede ocho días para hacerlo. La Resolución 5969-CONARTEL-09 fue expedida 15 de julio de 2009, las otras dos son aun anteriores. Por otro lado, el recurso del impugnante es presentado el 07 de Mayo de 2010, siendo por tanto extemporáneo y en consecuencia inadmisibile, razón por la cual su derecho a formular recurso precluyó.

**QUE,** El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"Art. 67.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo,** conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Si realizamos un repaso al caso en análisis encontramos que en él se han dictado tres resoluciones administrativas por parte de CONARTEL:

- a) La primera, signada con el número 4931-CONARTEL-08, de 23 de Julio de 2008, en la cual el mencionado organismo decidió **"DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 04 DE FEBRERO DE 2005 CON EL SEÑOR FRANCISCO CORNELIO VEINTIMILLA ORTEGA, PARA LA**



INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA "JERUSALEM FM", FRECUENCIA 97.1 MHz, EN LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DEL EL ORO, OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA (sic), POR NO OPERAR Y NO DISPONER DE INSTALACIONES PARA EL EQUIPO TRASMISOR EN EL CERRO PACCHA";

- b) La segunda, aquella que lleva el número 5504-CONARTEL-09, de 14 de Enero de 2009, en la que este Cuerpo Colegiado ordenó "**DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN** SUSCRITO EL 04 DE FEBRERO DE 2005 CON EL SEÑOR FRANCISCO CORNELIO VEINTIMILLA ORTEGA, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA "JERUSALEM FM", FRECUENCIA 97.1 MHZ, EN LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO"; y,
- c) Una tercera, aquella señalada con el número 5969-CONARTEL-09, de 15 de julio de 2009, y que es materia de este recurso de revisión, en la cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión decidió "**RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN Y RATIFICAR LA RESOLUCIÓN 5504-CONARTEL-09 DE 14 DE ENERO DE 2009**".

En suma, el trámite establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para este tipo de casos en sede administrativa se halla agotado.

**QUE**, En efecto, la norma en mención indica que para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario a fin que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta, esto se hizo con la primera de las resoluciones arriba citadas, esto es, con la que lleva el número 4931-CONARTEL-08, de 23 de Julio de 2008.

A continuación el Art. 67 indica que con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. Este segundo paso se verificó con la expedición de la segunda de las resoluciones en cuestión: la número 5504-CONARTEL-09, de 14 de Enero de 2009.

En tercer lugar, el Art. 67 de la Ley faculta al concesionario para que ejerza su derecho a la impugnación y le franquea la posibilidad de, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. A esto obedece la expedición del tercero de los actos administrativos arriba indicados: la Resolución 5969-CONARTEL-09, de 15 de julio de 2009.

Por tanto, la sede administrativa ya nada tiene que decir en este tema, ya que no es procedente revisar lo revisado, considerando que el recurso extraordinario de revisión se agotó con la expedición de la última de las resoluciones citadas.

**QUE**, En consecuencia, la vía administrativa se halla agotada, así lo dispone la letra a) del Art. 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "**Art. 179.- Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;**"

En consecuencia, en sede administrativa no existe pronunciamiento de ninguna clase que hacer.

**QUE**, No existen registros que indiquen que el señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega impugnó, en ejercicio de su derecho, las Resoluciones arriba determinadas en la vía contencioso-administrativa, en el término de noventa días, conforme la regla del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El pedido formulado en el sentido de que se proceda resolver sobre un nuevo recurso extraordinario de revisión, no constituye sino la introducción de un pedido que ya fue considerado, tratado y resuelto por autoridad competente, considerando que el peticionario



conoce de la existencia de las Resoluciones 4931-CONARTEL-08, de 23 de Julio de 2008, 5504-CONARTEL-09, de 14 de Enero de 2009 y 5969-CONARTEL-09, de 15 de Julio de 2009.

De ello se concluye que la petición formulada por el señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega tiene por finalidad enmendar su inacción y procurarse un nuevo término para intentar la acción contencioso-administrativa, lo cual es inaceptable en la medida que la caducidad de su derecho se deriva de su propia inactividad.

Por ello se deja en claro que dicha acción no es ya posible contra las Resoluciones 4931-CONARTEL-08, de 23 de Julio de 2008, 5504-CONARTEL-09, de 14 de Enero de 2009 y 5969-CONARTEL-09, de 15 de Julio de 2009.

**QUE,** La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1109, recomendó se *"debería proceder a desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, en su calidad de concesionario frecuencia 97.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO JERUSALEM", que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, contra de la Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, No. 5969-CONARTEL-09, de 15 de julio de 2009, por haberlo presentado de manera extemporánea y porque el trámite en sede administrativa se halla agotado."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

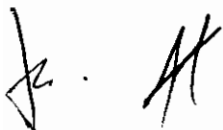
#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión deducido por señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, al mismo que se le ha dado curso mediante el número de trámite **27717** y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1109, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 29 de Junio de 2010.

**ARTÍCULO DOS.** Desechar el recurso de extraordinario revisión interpuesto por el señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, por hallarse agotado el procedimiento administrativo, razón por la cual las resoluciones que impugna han causado estado.

**ARTÍCULO TRES.** Negar el pedido de suscripción del acta de inicio de operaciones de la estación de radiodifusión denominada "RADIO JERUSALEM", que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, y que opera en la frecuencia 97.1 MHz.

**ARTÍCULO CUATRO.** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, proceda clausurar la estación de radiodifusión denominada "RADIO JERUSALEM", que sirve a la ciudad de Machala, Provincia de El Oro, y que opera en la frecuencia 97.1 MHz, pues el contrato de concesión que autorizaba su funcionamiento se halla extinguido, pues las Resoluciones 4931-CONARTEL-08, de 23 de Julio de 2008, 5504-CONARTEL-09, de 14 de Enero de 2009 y 5969-CONARTEL-09, de 15 de julio de 2009 han causado estado.



**ARTÍCULO CINCO.** Se dispone que, la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emita un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega.

**ARTÍCULO SEIS.** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario ejercer cualesquier recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

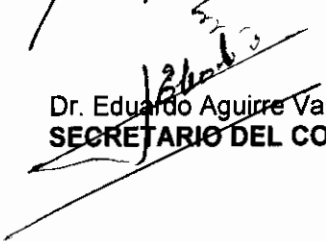
**ARTÍCULO SIETE.** Notifíquese con esta Resolución al señor Francisco Cornelio Veintimilla Ortega, en una de las direcciones: 1) 6ta Oeste s/n E/Pasaje y Gran Colombia, ciudad de Machala, Provincia de El Oro; o, 2) Cdla Unioro Mz 1 SI 25, en la ciudad de Machala, Provincia del El Oro. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**